



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 3 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de noviembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.F.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 212/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de La Palma por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de M.A.F.C. mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme justifica el interesado, el día 28 de enero de 2004 sobre las 15.45 h., al circular el citado vehículo, conducido por la misma, por la carretera LP-1, desde San Andrés y Sauces hacia Puntallana, “y a varios metros de la cruz situada en el margen izquierdo de la calzada una vez pasado el caso urbano de Los Sauces, se produce el desprendimiento de una piedra del margen derecho que impacta en la esquina inferior derecha de la luna delantera y del cuadrante”, por lo que reclama la indemnización de daños sufridos.

2. La Propuesta de Resolución concluye que no procede que se estime la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio público.

III

En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se ha tenido presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la transferencia de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya

dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la LRBRL).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimado activamente el reclamante al haber acreditado ser titular del vehículo, eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 de la LRJAP-PAC], y pasivamente el Cabildo Insular de La Palma.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la LRJAP-PAC, y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

3. En relación con el procedimiento, figura en el expediente el informe del Servicio responsable (art. 10.1 RPRP) que manifiesta no tener conocimiento de que se haya producido un desprendimiento y que éste hubiera ocasionado daños a un vehículo en ese p.k. de la carretera.

Del informe de la Policía Local de San Andrés y Sauces, solicitado por el instructor del expediente, se desprende que se trata de una comparecencia del reclamante ante dicha fuerza que se limita a recoger la declaración de la compareciente (folio 14).

Solicitados informes al Puesto de la Guardia Civil de San Andrés y Sauces y al Destacamento de Tráfico del mismo Cuerpo en La Palma, ambos manifiestan desconocer la existencia de accidente de circulación "u otro incidente que provocara daños en el citado vehículo".

El reclamante no ha propuesto medios probatorios ni efectuado alegaciones o aportación de documentos en los trámites, respectivamente, de prueba y audiencia, realizados correctamente.

V

1. Ha de dilucidarse la conexión del daño con el funcionamiento del servicio.

El servicio público de carreteras comprende el mantenimiento y conservación de las mismas y de sus elementos funcionales y zona aledaña, de manera que estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio, según resulta de los arts. 5.1, 22.1, 24 a 30 y 49 a 51 de la LCC y concordantes de su Reglamento.

Es constante la jurisprudencia y la doctrina legal en que para que pueda darse lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración debe existir, inequívocamente, nexo causal, es decir, adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo.

Vistos los informes obrantes en el expediente no queda acreditada la relación entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio de carreteras.

2. Los arts. 6.1 y 11 RPRP atribuyen a la parte reclamante el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar, acreditación que no se ha producido.

3. De lo expuesto resulta que el funcionamiento del servicio de conservación de la carretera y la producción del daño no se encuentran en relación de causa a efecto y, por ende, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJAP-PAC, no recae sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho al no concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras.